



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 369

RADICADO N° 2021-00073-00

Procede el Juzgado a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Tratándose de acciones ejecutivas con garantías reales como es el caso de la hipoteca, esta se encuentra regulada a partir de los artículos 2432 y ss del Código Civil, aquellas disposiciones exigen, por un lado, que tal gravamen deba otorgarse por escritura pública, y por otro, las reglas prescriben que la hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; fecha a partir de la cual contará su constitución.

En términos jurisprudenciales se ha dicho al respecto que: *“...este contrato accesorio, que origina el derecho real persecutorio y preferente, es contrato legalmente sometido a dos solemnidades igualmente indispensables para su existencia: el otorgamiento de escritura pública y su inscripción en el libro de*

la Oficina de Registro dentro del término legal, requisito este último al que corresponde, además, el significado y función de la tradición del derecho real de hipoteca. Así está dispuesto en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil...”. (LVIII, pág. 76).¹

Como disposición especial para la efectividad de la garantía real consignada en el estatuto procesal vigente, el artículo 468 previó lo siguiente:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (Subrayas intencionales)

Por su parte, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año, dispuso:

“Art. 80.- Modificado, art. 42, D. 2163 de 1970: Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia con Ref. Expediente No. 6258, fecha 29 de abril de 2002.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso".

Así las cosas, descendiendo al análisis del asunto, se presenta para el cobro acción ejecutiva contentiva de hipoteca instaurada por el señor DIEGO ORLANDO AGUIRRE ZAPATA en contra de los HEREDERAS DETERMINADAS LUZ FANNY ZAPATA AGUIRRE, LUZ MIRIAM AGUIRRE ZAPATA y ELSA PATRICIA AGUIRRE ZAPATA del difunto deudor PEDRO NEL AGUIRRE RUEDA y demás personas indeterminadas por la suma contenida en la Escritura Pública No. 4002 de fecha 29 de septiembre de 2005.

Apreciada la perfección en último término del documento adosado para el cobro, observa este Despacho que el mismo carece del requisito a que refiere el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de tener la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que permite establecer la prelación que le corresponde.

Por lo anterior, si la escritura pública no cumple los requisitos señalados expresamente en el artículo 438 del C.G.P. no se constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, este carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo.

Así las cosas, habrá de concluirse, que la escritura pública referida no reúne los requisitos para asumirlo como título valor, por lo tanto, no es pertinente el ejercicio de la acción ejecutiva que por ella solicita el demandante, y por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

Magistrado Ponente JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por DIEGO ORLANDO AGUIRRE ZAPATA en contra de los HEREDERAS DETERMINADAS LUZ FANNY ZAPATA AGUIRRE, LUZ MIRIAM AGUIRRE ZAPATA y ELSA PATRICIA AGUIRRE ZAPATA del difunto deudor PEDRO NEL AGUIRRE RUEDA y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

GML